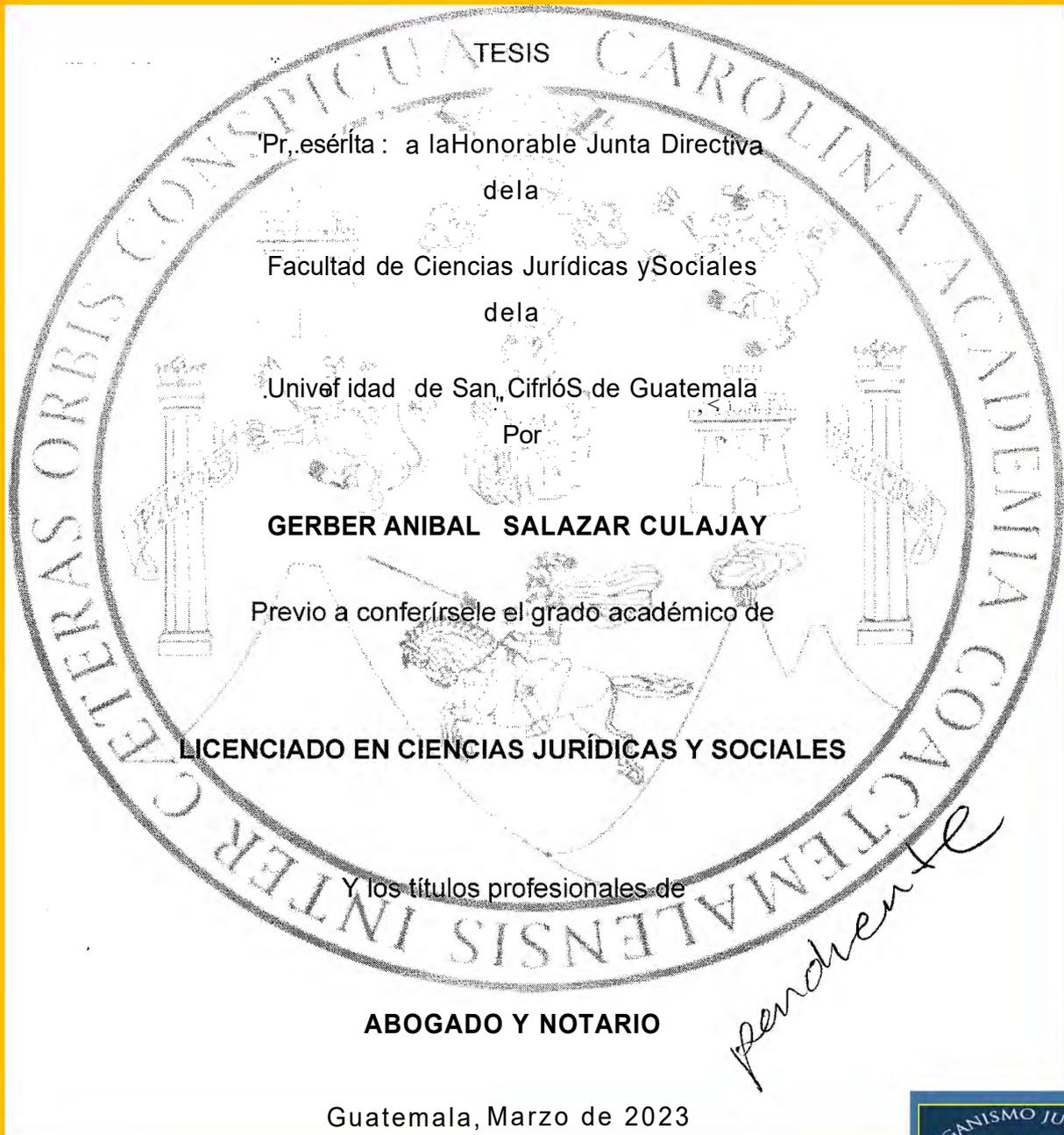


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL OTORGARLE EL
BENEFICIO DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO A UN
ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL
SIN HABER REPARADO EL DAÑO CAUSADO**



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Jorge Salvador Ovalle Escobar
Vocal:	Licda.	Emilia López López
Secretario:	Lic.	Renato Sánchez Castañeda

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Claudia Elizabeth Paniagua Pérez
Vocal:	Lic.	Alex Franklin Méndez Vasquez
Secretario:	Lic.	Ignacio Blanco Ardón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, tres de junio de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, JEANER ROBERTO ARENALES MELÉNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GERBER ANIBAL SALAZAR CULAJAY, con carné 201514884,
 intitulado TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL OTORGARLE EL BENEFICIO DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO A UN ADOLESENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL SIN HABER REPARADO EL DAÑO CAUSADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 30 / 11 / 2021

(Firma)

 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Lic. Jeaner Roberto Arenales Meléndez
 Abogado y Notario





JEANER ROBERTO ARENALES MELÉNDEZ

Abogado y Notario



Guatemala, 15 de febrero de 2022

Respetable:

Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo con el objeto de informa que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis del estudiante: **Gerber Anibal Salazar Culajay**, intitulado: **“Transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal, sin haber reparado el daño causado”**.

De conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la investigación pertenece al derecho penal y procesal penal y corresponde a la Transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal, sin haber reparado el daño causado.
- II. En el transcurso de este estudio se utilizaron los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, propios de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fue de carácter bibliográfica, ya que se consultó diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado lo relativo a la temática en análisis.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en este estudio jurídico, se puede determinar que la misma es acorde con las reglas contenidas en el diccionario de la Lengua Española.

Jeaner Roberto Arenales Meléndez
Lic. Jeaner Roberto Arenales Meléndez
Abogado y Notario



JEANER ROBERTO ARENALES MELÉNDEZ

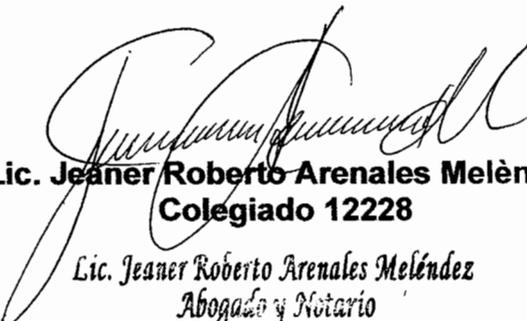
Abogado y Notario



- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada realiza un aporte considerable en relación a la aplicación del beneficio del criterio de oportunidad reglado a los adolescentes en conflicto con la ley penal sin dejar de lado los derechos de las víctimas.
- V. Con relación a la conclusión discursiva elaborada por el estudiante, esta es congruente con el plan de investigación aprobado en su oportunidad.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada, fue afin al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala y en derecho comparado con relación a la materia que se aborda.

Por lo aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por el estudiante **GERBER ANIBAL SALAZAR CULAJAY**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,


Lic. Jeaner Roberto Arenales Meléndez
Colegiado 12228
Lic. Jeaner Roberto Arenales Meléndez
Abogado y Notario



Guatemala, 10 de mayo de 2,022

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Estimado doctor:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **GERBER ANIBAL SALAZAR CULAJAY**, la cual se titula "TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL OTORGAR EL BENEFICIO DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO A UN ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENA PENAL SIN HABER REPARADO EL DAÑO CAUSADO".

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Marvin Omar Castillo García
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante,

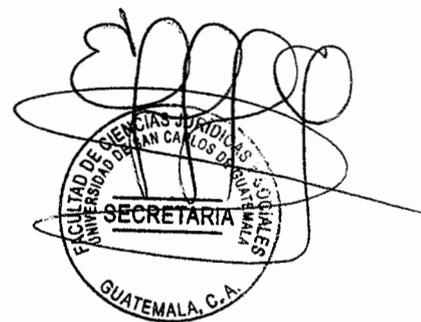




Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GERBER ANIBAL SALAZAR CULAJAY, titulado TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL OTORGARLE EL BENEFICIO DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO A UN ADOLESCENTE CONFLICTO CON LA LEY PENAL SIN HABER REPARADO EL DAÑO CAUSADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de toda inteligencia y sabiduría, a Él sea la honra y la gloria.

A MI MAMÁ:

María Virginia Culajay Toj, mujer fuerte y valiente, por el amor, corrección y enseñanzas que siempre me brindó y por enseñarme el temor al Señor.

A MI PAPÁ:

Francisco Salazar Arana, por el esfuerzo, sacrificio y enseñanzas, quien partió de ésta tierra sin verme lograr esta meta, su sueño. Descanse en paz.

A MIS HERMANOS:

Alma Yesenia Salazar Culajay y Mario Leonel Salazar Culajay, por siempre brindarme su apoyo.

A MI ESPOSA:

Carmen Sucely Orellana Sosa, por ser una mujer virtuosa, con tu amor y comprensión has sabido apoyarme en todo momento, sin tu ayuda nunca lo hubiera logrado, te amo.

A MIS HIJOS:

Gerber Abdiel Salazar Orellana, Adriana Sucely Salazar Orellana y Esther Eunice Salazar Orellana, fuente de inspiración y de cariño, motor que impulsa cada latido de mi corazón, mi herencia bendita.



A MIS AMIGOS:

A cada uno por nombre propio, por tantos momentos vividos a lo largo de estos años. Especialmente a Gerardo García Aragón, Oscar Omar Girón, Lester Iván López, Diego Castellanos, Marina Gricelda Chin, Mildred Susana López, Jenmy Cisneros e Iliana Montoya.

A MIS PASTORES:

Héctor Dubón Carrascosa y Anabella de Dubón, por sus constantes oraciones y por cubrir mi alma.

AL DOCTOR:

Luis Daniel Posadas Méndez, por todo el apoyo incondicional, gracias por todas tus enseñanzas.

A:

La Gloriosa y Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a su personal docente y administrativo, así como de servicios, gracias por acogerme en sus aulas y enseñarme de los mejores y con los mejores.



PRESENTACIÓN

La investigación pertenece a la rama cognitiva del derecho constitucional, procesal penal y derecho de justicia juvenil, es de tipo cualitativo, de carácter referencial debido al estudio doctrinario del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; está basada en el estudio de la aplicación del criterio de oportunidad reglado a los adolescentes en conflicto con la ley penal. El sujeto de estudio fue el Instituto de la Víctima, los Juzgados de Paz y de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. El objeto de estudio fue, determinar la transgresión de los derechos de la víctima, al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal sin haber reparado el daño causado a la víctima.

El aporte académico de la investigación, radica en establecer la transgresión existente a los derechos de las víctimas en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando a éstos se les otorga la medida desjudicializadora denominada criterio de oportunidad reglado regulada en el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia sin indemnizar o reparar el daño causado. El estudio se realizó en la ciudad de Guatemala, en el período comprendido entre el año 2020 y 2021 abordando diversas instituciones como lo son, el derecho constitucional, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la víctima y el criterio de oportunidad reglado.



HIPÓTESIS

Al otorgar la medida desjudicializadora denominada criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal sin reparar o indemnizar el daño se vulneran los derechos de la víctima como sujeto pasivo de la transgresión a la ley penal, violentando así el derecho a la reparación digna y el derecho al acceso a la justicia garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala; es por ésta razón, que para evitar transgredir el derecho a la justicia y a la reparación de la víctima y en atención a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, se debe considerar el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, el cual establece que previo a otorgar el beneficio, el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal debe de asegurar que el adolescente repare el daño ocasionado, o bien que exista un acuerdo con la víctima.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir este estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación hipotético deductivo, determinando que en muchas ocasiones el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal otorga el beneficio de la medida desjudicializadora denominada criterio de oportunidad reglado a adolescentes en conflicto con la ley penal sin reparar el daño vulnerando los derechos de la víctima, la reparación digna y el derecho de acceso a la justicia garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, por ésta razón para evitar dicha vulneración, previo a otorgar el beneficio y aplicación supletoria del Artículo 25bis del Código Procesal Penal, previamente debe de asegurarse que el adolescente repare el daño o bien que exista un acuerdo indemnizatorio con la víctima.



INDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derechos humanos.....	1
1.1. Definición de derecho constitucional	2
1.2. Principios del derecho constitucional	4
1.2.1. Principio de supremacía constitucional	4
1.2.2. Principio de legalidad	5
1.2.3. Principio de funcionalidad	6
1.3. La constitución	6
1.4. Definición de derechos humanos	8
1.5. El constitucionalismo y los derechos humanos	10
1.6. Convenios internacionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal	12
1.6.1. Convención sobre los derechos del niño.....	13
1.6.2. Convención Americana de Derechos Humanos.....	14
1.7. Otros instrumentos de carácter internacional.....	15
1.7.1. Reglas mínimas uniformes de las Naciones unidas para la Administración de la justicia de menores	15
1.7.2. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de libertad.....	16
1.7.3. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.....	17



Pág.

1.8. Principales convenios internacionales y otras normas en materia de protección de los derechos de las víctimas	17
1.8.1. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder	18
1.8.2. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones	18

CAPÍTULO II

2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	20
2.1. Aspectos generales.....	20
2.2. Órganos jurisdiccionales	22
2.3. Sujetos procesales que intervienen	23
2.4. Principios rectores	26
2.4.1. Principio de protección integral del adolescente	27
2.4.2. Principio de interés superior.....	27
2.4.3. Principio de respeto de derechos.....	28
2.4.4. Principio de formación integral	28
2.4.5. Principio de reinserción familiar y social.....	28
2.5. Etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	29
2.5.1. Etapa preparatoria.....	29
2.5.2. Etapa intermedia	30
2.5.3. Fase de juicio	31
2.5.4. Fase de impugnación	32
2.6. Formas de terminación anticipada del proceso.....	33



Pág.

2.6.1. Conciliación	33
2.6.2. Remisión	34
2.6.3. Criterio de oportunidad reglado	35
2.7. Proceso por flagrancia	36

CAPÍTULO III

3. Victimología y derecho victimal	38
3.1. Antecedentes históricos de la protección a los derechos de la víctima	38
3.2. Definición	40
3.3. Antecedentes de la victimología y el derecho victimal	42
3.4. Victimología.....	43
3.5. Definición de derecho victimal.....	45
3.6. Derechos de las víctimas	46
3.6.1. Reparación digna en el proceso penal común	48
3.7. Instituto de la víctima.....	52
3.7.1. Funciones.....	52
3.7.2. Organización administrativa	55

CAPÍTULO IV

4. La transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal sin haber reparado el daño causado	58
4.1. Criterio de oportunidad reglado en el proceso penal común	58
4.1.1. casos de procedencia	61



Pág.

4.2. Criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	62
4.3 Derecho comparado	64
4.3.1. Criterio de oportunidad reglado en Costa Rica	64
4.3.2. Criterio de oportunidad reglado en Colombia	67
4.4. Análisis de la importancia de evitar la transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal sin haber reparado el daño.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	72
BIBLIOGRAFÍA	73



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, organiza la vida estatal y sus obligaciones, establece los derechos fundamentales del ser humano que deben de ser considerados en la relación con el Estado y los particulares. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental, que tiene por objeto asegurar la tutela judicial efectiva de aquellas personas que se consideren agraviadas o afectadas por una violación grave a sus derechos o por infracción de la ley penal, independientemente si la acción es cometida por un mayor o un menor de edad.

Los adolescentes cuando transgreden la ley penal, son sometidos a un proceso especial, sin embargo, a pesar de que el delito haya sido cometido por un adolescente no significa que no cause los mismos daños o consecuencias que causa un delito cuando es cometido por un mayor de edad, por lo que al otorgarle a un adolescente en conflicto con la ley penal el beneficio de criterio de oportunidad reglado sin que antes haya sido reparado el daño provocado a causa del delito violenta los derechos de la víctima a la reparación del daño causado.

Con esta investigación, se pretende comprobar que existe la transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal sin haber reparado el daño causado, y que al verse vulnerados los derechos de las víctimas, genera en ellas y en la población en general, insatisfacción con el sistema de justicia en general.

Se ha realizado un análisis jurídico de la Constitución Política de la República de Guatemala, los instrumentos normativos internacionales, ratificados por el Estado de Guatemala relacionados con la protección a los menores de edad, esto con el objeto de determinar los principios constitucionales y los derechos de rango constitucional que



protegen a los adolescentes en conflicto con la ley penal así como a las víctimas y determinar cómo están siendo vulnerados sus derechos, además del análisis jurídico de la legislación ordinaria interna, relativa a la protección de los menores.

El tema a investigar se eligió derivado de la necesidad de establecer que muchas víctimas de transgresiones a la ley penal cometidas por adolescentes no reciben la reparación del daño causado, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia y la reparación digna. En la investigación el objetivo general fue comprobar que existe transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal sin haber reparado el daño causado.

El contenido está estructurado en cuatro capítulos, el capítulo uno se refiere al derecho constitucional y los derechos humanos; el capítulo dos desarrolla el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, principios rectores, sujetos procesales, etapas del proceso y formas de terminación anticipada del mismo; el capítulo tres aborda la victimología y el derecho victimal, la reparación digna y las funciones del Instituto de la Víctima; el capítulo cuatro, contiene el criterio de oportunidad en el proceso penal común y en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, finalmente desarrolla el análisis de la importancia de evitar la transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal.

Los métodos empleados en la presente investigación fueron cinco: analítico, sintético, inductivo y deductivo. El estudio realiza un aporte académico al demostrar que la aplicación del criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, no se tutelan adecuadamente los derechos constitucionales y de reparación digna de las víctimas, debido a que en muchas ocasiones se otorga dicho beneficio sin antes asegurarse de que el adolescente repare e indemnice el daño ocasionado a la víctima.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derechos humanos

“El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento de la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencia y diferenciación de atribuciones que caracterizó al estado postrevolucionario; pero si bien el derecho constitucional, como disciplina jurídica autónoma, no nació sino a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en la oportunidad de producirse las grandes innovaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa. Entonces ya existieron preceptos jurídicos, de los que hoy llamamos constituciones que contenían disposiciones expresas sobre el modo de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.”¹

En la edad media predominó el régimen político absolutista, el poder político y económico lo ostentaba una única persona, denominada rey; el pueblo era obligado a pagar tributo, a someterse a la voluntad del monarca y sus derechos fundamentales fueron escasamente reconocidos; por esta razón, surge el constitucionalismo, como nuevo régimen político, en el cual se reconocen además de la participación política del pueblo

¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho constitucional**. Pág. 28.



los derechos fundamentales del hombre en la constitución. Los primeros vestigios surgen en Inglaterra, a través de la Carta Magna y en Estados Unidos de Norteamérica con la declaración de independencia, se establece el primer Estado constitucional de derecho.

La constitución política, constituye la característica más relevante del constitucionalismo moderno y los Estados nación; es a través de su contenido que se establece la forma de gobierno, la organización estatal y los derechos fundamentales que constituyen el límite al ejercicio del poder y a la creación normativa y las obligaciones del Estado.

1.1. Definición de derecho constitucional

Con relación a la definición de derecho constitucional el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental establece: "Rama del derecho político, que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos."

El autor citado, clasifica el derecho constitucional como derecho político, debido a que por su contenido normativo se establece la forma de gobierno, delegación del poder y ejercicio del poder del Estado, además de las normas fundamentales del derecho, es decir la fuente primaria del ordenamiento jurídico de un Estado y los derechos fundamentales.



“Derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”² Dentro de las funciones del derecho constitucional, se encuentran definir la estructura fundamental del Estado, es decir define la competencia de cada institución y el rol que deben desempeñar para el cumplimiento de la finalidad del Estado.

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.”³ El derecho constitucional, a su vez se conforma de dos tipos de normas: Por una parte, las dogmáticas que consagran en su contenido los valores más preciados de la sociedad, es decir contienen los derechos y libertades del hombre; por otra, las orgánicas que determinan la estructura del Estado, la forma de gobierno y para algunos autores la parte ejecutiva o de defensa constitucional.

Concluyo, que el derecho constitucional es la rama del derecho público, que determina la finalidad del Estado, la organización, obligaciones del Estado y las instituciones que lo

² Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 38.

³ Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 304.



conforman, los derechos, libertades fundamentales del hombre y la forma de defensa del orden constitucional.

1.2. Principios del derecho constitucional

Antes de abordar propiamente los principios del derecho constitucional, es imperioso comprender el término principio, y cuál es su función en la ciencia jurídica: “Los principios del derecho, pueden ser entendidos como fuentes normativas y como máximas que permiten sistematizar y organizar el sistema jurídico.”⁴ Por consiguiente, los principios, son el origen de la norma jurídica, son los lineamientos que permiten interpretar y aplicar el contenido de una norma jurídica sin desvirtuar el objeto de su creación, o su razón de existir. Los principios del derecho constitucional se describen a continuación:

1.2.1. Principio de supremacía constitucional

“Están investidos de preeminencia o de superioridad jerárquica en relación con las demás normas ordinarias del ordenamiento jurídico de un estado”.⁵ La Constitución Política de la República de Guatemala ocupa el más alto estrado a nivel jerárquico, todas las demás normas jurídicas, instituciones y actuaciones de la administración pública se encuentran

⁴ Goyez Moreno, Isabel. **Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de Derecho Constitucional. Los principios en el constitucionalismo moderno.** Pág. 10.

⁵ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano.** Pág. 55.



supeditadas a su contenido, es por ésta razón que todas aquellas normas que contraríen su contenido, se consideran *nulas ipso iure* o de pleno derecho.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso iure*. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.” Por lo que, la norma que ocupa la posición más alta a nivel jerárquico es la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual como norma fundamental constituye la fuente principal del ordenamiento jurídico guatemalteco, de las actuaciones de la administración pública, tribunales de justicia, el Congreso de la República de Guatemala y demás instituciones.

1.2.2. Principio de legalidad

“Es aquel principio que indica que todo acto o resolución debe estar fundamentado en la Ley.”⁶ En virtud del principio de legalidad, el ejercicio del poder público debe de estar sujeto a la ley; es decir, que todas las actuaciones de las diversas entidades del Estado

⁶ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derechos Constitucional y Procesal Constitucional**. Pág. 44



deben estar fundamentadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás leyes ordinarias del Estado de Guatemala.

1.2.3. Principio de funcionalidad

“Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial-.”⁷ El principio de funcionalidad, asegura el cumplimiento de la función y finalidad del Estado a través de la división de poder dentro de la estructura de gobierno, la delegación de competencias y el control intraórganos.

1.3. La constitución

“El término constitución proviene del latín, del verbo *constituere*, que quiere decir establecer definitivamente. Aristóteles la define como el principio según la cual está ordenada la autoridad pública. Para Kelsen la constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determina los órganos que lo comprenden y la forma como se relacionan entre sí.”⁸ La constitución política, es la materialización o formalización de un Estado, constituye además la fuente formal más importante, debido a que de ella emana el ordenamiento jurídico, los órganos que

⁷ Quiroga Lavié, Humberto. **Derecho Constitucional Latinoamericano**. Pág. 184.

⁸ Cuevas, Homero. **Teorías Jurídicas y Económicas del Estado**. Pág. 48.



conforman el Estado y las reglas que rigen la relación del Estado con los particulares y los derechos fundamentales del hombre.

“La constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado, es que la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas.”⁹

Concluyo, afirmando que la constitución política, es la voluntad de la mayoría erigida en la ley para el cumplimiento de los fines estatales, el origen, el principio, el fundamento de las normas jurídicas de un Estado, de la organización del Estado y de las relaciones del Estado con los particulares; todos los derechos individuales, libertades, derechos sociales garantizados en su contenido estructural, deben ser protegidos y garantizados por el Estado.

⁹ Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael. **Anuario de derecho constitucional latinoamericano**. Pág. 184.



1.4. Definición de derechos humanos

“Los derechos humanos o derechos del hombre son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad: derechos que le son inherentes y que no hacen a una concesión de la sociedad política, sino que deben ser garantizados y consagrados por ésta.”¹⁰ Se consideran fundamentales, porque están determinados por la naturaleza del hombre y se busca su protección jurídica para asegurar que éste tenga acceso a las necesidades básicas que le permitan vivir una vida digna, considerando que, históricamente ha existido desigualdad económica, política y social.

“Son derechos fundamentales, todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del *estatus* de personas, o de ciudadanos o de personas capaces de actuar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (a prestaciones) o negativa (a no lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad a ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los que constituyen su ejercicio.”¹¹

Reciben la calidad de subjetivos, debido a que derivan de la naturaleza del hombre por el simple hecho de serlo, sin limitantes ni discriminación; en otras palabras, todas las

¹⁰Taleva Salvat, Orlando. **Derechos humanos**. Pág. 11.

¹¹ Ferrajoli, Luigi. **Derechos fundamentales**. Pág. 19.



personas, por el simple hecho de ser humanos tienen derecho a que se les garantice el acceso a estas prerrogativas garantizadas en la norma constitucional. Los derechos humanos del hombre, han sido reconocidos de forma gradual, en la actualidad se reconocen y se clasifican de forma horizontal:

- a) Derechos civiles y políticos o de primera generación: esta clasificación se conforma por todos aquellos derechos y libertades individuales del hombre, doctrinariamente se conocen como derechos de autonomía y de participación; entre estos se encuentran: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, derecho a la igualdad, derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la familia, el derecho de petición, el derecho de elegir y ser electo, entre otros.
- b) Derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación: este tipo de derechos, se reconocen jurídicamente para asegurar el bienestar económico, el acceso a la educación y el trabajo; entre estos se encuentran: el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la cultura, entre otros.
- c) Derechos de los pueblos o de solidaridad o de tercera generación: esta clasificación se conforma, por aquellos derechos que aseguran la calidad de vida y el medio ambiente; entre estos se encuentran: el derecho al medio ambiente, el derecho a la libre determinación de los pueblos, entre otros.



1.5. El constitucionalismo y los derechos humanos

“El derecho constitucional tiene como función asegurar el fin político, pero mediante la aplicación de normas jurídicas, como lo hemos dejado anotado anteriormente, para garantizar la existencia y bienestar de la comunidad humana, lo cual coincide con la técnica de la libertad con la que, según Naranjo Mesa, se identifica nuestra disciplina, al reconocerse los derechos fundamentales del ser humano a través del constitucionalismo liberal, entre cuyos principios está el de erigir como sagrados los derechos individuales y las libertades públicas, que aparecen en la parte dogmática de las constituciones occidentales.”¹²

Al constitucionalizar los derechos y libertades del hombre, se impone un límite al ejercicio del poder público, en virtud de, que antes de actuar o de tomar una decisión administrativa o política las autoridades deben de considerar si se está vulnerando un derecho humano protegido. “En el sentido de que los derechos fundamentales establecidos por las constituciones estatales y por las cartas internacionales deben ser garantizados y concretamente satisfechos; el garantismo, en este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, en tanto le corresponde la elaboración y la implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos.”¹³

¹²Prado. **Óp. Cit.** Pág. 41.

¹³Ferrajoli, Luigi. **Revista Mexicana de Derecho constitucional. Sobre los derechos fundamentales.** Pág. 1.



En un Estado constitucional de derecho, eminentemente garantista como el guatemalteco, el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, lleva implícita la obligación del Estado de crear los mecanismos jurídicos y administrativos que aseguren su reconocimiento y protección; el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto de los derechos humanos determina lo siguiente: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso iure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

En consecuencia, la protección de los derechos humanos no debe de limitarse a los derechos expresamente reconocidos en el cuerpo constitucional, sino que se extiende inclusive a aquellos derechos que, aunque no figuren taxativamente, son inherentes a la naturaleza humana. Se busca, además, el bienestar general por sobre el bien individual.

Otro aspecto relevante, en materia de derechos humanos en la legislación guatemalteca, es la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos; el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”



Por lo que, al ratificar y ser aprobado un tratado o convenio internacional en materia de derechos humanos por parte del Estado de Guatemala, automáticamente pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno, es decir, supeditado a la Constitución Política de la República de Guatemala, pero con preeminencia sobre las leyes ordinarias.

1.6. Convenios internacionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

Los tratados y convenios internacionales, a lo largo de la historia de la humanidad han sido vitales para mantener la paz, la justicia, el respeto a los derechos humanos y las buenas relaciones internacionales entre Estados y órganos supranacionales. Con relación a su función puede considerarse lo siguiente: “Los Convenios Internacionales son instrumentos de carácter normativo, en donde existe una concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinados a producir efectos jurídicos y con el fin de crear derechos y obligaciones entre las partes”.¹⁴

Entre los sujetos de derecho internacional se encuentran los Estados y órganos supranacionales como la Organización de Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, entre otros; la ratificación y aprobación de éstos instrumentos de derecho internacional impone ciertas obligaciones y derechos a los contratantes, para lo cual debe

¹⁴Ibíd.



de tomarse en consideración el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual regula lo siguiente: “*Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

Al interpretar el contenido del artículo citado, el Estado de Guatemala al ratificar y aprobar un tratado o convenio internacional, está obligado a cumplirlo, de buena fe; la inobservancia del contenido de estos instrumentos internacionales supone responsabilidad internacional para el Estado. Los tratados y convenios internacionales ratificados y aprobados por el Estado de Guatemala en materia de niñez y adolescencia son:

1.6.1. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos del Niño, fue aprobada el 20 de noviembre del año 1989, constituye el instrumento internacional más importante en materia de derechos de la niñez y adolescencia; dentro de su contenido se reconocen los derechos fundamentales de la niñez y la obligación de los Estados contratantes de proteger y garantizar el desarrollo de la niñez.

El Artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño con relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal determina que todos los niños que se presume que hayan



infringido las leyes penales deben ser tratados con dignidad, se debe buscar además a través del proceso la reintegración del niño en la sociedad; entre otras el respeto por el principio de legalidad, es decir que únicamente deben ser sujetos a proceso cuando se les acuse de transgredir o realizar un acto sancionado en la ley penal, que contará con la asistencia de un intérprete, entre otras.

1.6.2. Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos, es el instrumento internacional, regional más importante en materia de derechos humanos; fue creada para reconocer y proteger los derechos humanos de las personas en el continente americano; el Estado de Guatemala incorporó este instrumento internacional a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

En materia de niñez, el Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina la obligación del Estado, la familia y la sociedad de prestar las medidas de protección a la niñez. Con relación a adolescentes en conflicto con la ley penal, la Convención Americana de Derechos Humanos determina que el procesamiento de menores debe de realizarse ante tribunales especializados y separados de los adultos.



1.7. Otros instrumentos de carácter internacional

Dentro de la esfera del derecho internacional, surge el derecho flexible internacional, el cual está constituido por normas que carecen de carácter imperativo, dicho en otras palabras, no obligan a los Estados contratantes por no tener el carácter de tratado o convenio internacional, empero, al ser reconocidos por el Estado a través de relaciones diplomáticas, su aplicación ayuda a la creación de políticas públicas y estrategias de gobierno para el respeto de los derechos humanos. Estas reglas no se deben confundir con tratados y convenios internacionales, su naturaleza es diferente, ya que éstos no pasan a formar parte del derecho interno, su contenido es referencial.

La representación más común del derecho flexible internacional, la encontramos en las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, conferencias internacionales de la Asamblea General de la Organización Naciones Unidas. En materia de niñez y adolescencia, las más relevantes son:

1.7.1. Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores

Las Reglas de Beijing fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 40/33 de fecha 28 de noviembre de 1985. El objeto de su proclamación



fue la promoción del bienestar de los menores, la reducción de los casos de delincuencia juvenil y los derechos de los menores durante la tramitación del proceso penal juvenil, siendo las principales garantías las siguientes: Presunción de inocencia, derecho a no declarar en contra de sí mismo, derecho al asesoramiento de un abogado, entre otros.

1.7.2. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad

Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 45/113, el 14 de diciembre de 1990 con el objeto de promover el fortalecimiento de la justicia de menores, el respeto a los derechos humanos de la niñez. Entre los principales objetivos de la proclamación de estas normas se encuentra:

- a) El uso del encarcelamiento como último recurso y por el período mínimo necesario.
- b) Establecer las normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de menores en conflicto con la ley penal.
- c) La aplicación sin discriminación de las reglas determinadas por Naciones Unidas.



- d) Establecer un patrón práctico de referencia a los profesionales que participen en la administración de justicia de menores.

1.7.3. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, fueron proclamadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 4/112 del 14 de diciembre de 1990, el objeto de su adopción es la prevención de la delincuencia juvenil, el desarrollo de los adolescentes, la aplicación de políticas de prevención de violencia juvenil por los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas.

1.8. Principales convenios internacionales y otras normas en materia de protección de los derechos de las víctimas

El derecho procesal penal, además de pretender la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, la participación del sindicado y la posible imposición de una sentencia, tiene como finalidad la reestablecer el orden jurídico y la reparación del daño ocasionado a la víctima por la comisión del hecho delictivo. En materia internacional, debido a la vulnerabilidad de las víctimas del delito, existen ciertos instrumentos internacionales de



derecho flexible que coadyuvan a la creación de políticas públicas que permiten al Estado proteger y asegurar los derechos de las víctimas.

1.8.1. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985; en este instrumento internacional, se reconoce la dignidad de las víctimas de delitos, el acceso a la justicia y el trato justo, el derecho al resarcimiento e indemnización, así como el derecho a recibir asistencia técnica, médica y psicológica durante la tramitación del proceso penal.

1.8.2. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas fueron aprobados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en la resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 con la finalidad de que los Estados tomen en cuenta estos principios y directrices básicos especialmente los operadores de justicia, abogados defensores, las víctimas y sus representantes, al momento de obtener la reparación, así



como promover que se respeten los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en el tratamiento de las víctimas.

En este capítulo se abordó el derecho constitucional, los derechos humanos y su función dentro del ordenamiento jurídico, los instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia y derecho de las víctimas para comprender de una mejor manera la obligación del Estado de Guatemala de asegurar la reparación digna y el respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito cometido por adolescentes en Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

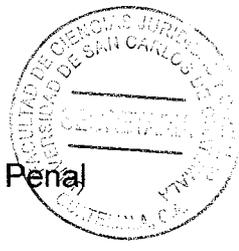
Se considera que, durante la niñez y adolescencia, el desarrollo psicológico y físico de las personas es incompleto, es decir no alcanzan la madurez física ni la capacidad para comprender los efectos de la comisión de un delito, es por ésta razón, que deben ser sujetos de un proceso especial encausado a buscar su reeducación y eventual reinserción de la sociedad.

2.1. Aspectos generales

Proceso es: “el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”¹

Por lo que, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es el conjunto de actos regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia diseñados

¹ De Pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Pág. 400.



con la finalidad de sancionar a aquellos adolescentes que transgreden el Código Penal vigente y de ésta manera lograr su eventual reeducación y reinserción.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se diferencia del proceso penal común porque persigue una finalidad educativa, es por ésta causa que las autoridades judiciales especializadas y demás entidades que intervienen en el mismo deben de adherir a los adolescentes a programas educativos que permitan su reeducación.

El objeto del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se regula en el Artículo 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Objetivos del proceso. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivo establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.”

Se debe de recordar, que los menores de edad por disposición del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son inimputables, no pueden ser objeto de proceso penal común, o sea tampoco pueden imponérseles una pena por la comisión de un delito. El objeto, del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, como lo determina el artículo citado, establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, la posible participación del adolescente y aplicar la sanción



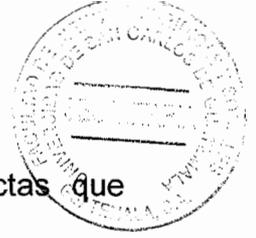
correspondiente, buscando en todo momento la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.

2.2. Órganos jurisdiccionales

En virtud del Artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los órganos jurisdiccionales en materia de niñez y adolescencia son especializados, es decir, el personal que conforma los mismos debe de estar formado profesionalmente en materia de desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Los órganos especializados que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son:

- a) **Juzgado de Paz:** según el Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia los juzgados de paz en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal son competentes para conocer, tramitar y resolver faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a 3 años o consista en pena de multa cuando estas transgresiones sean cometidas por un adolescente.

- b) **Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal:** según el Artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal



son competentes para conocer, tramitar y resolver aquellas conductas que transgredan la ley penal cometidas por adolescentes, conocer los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz.

- c) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia: en virtud del Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene competencia para conocer de aquellos recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, entre otras funciones.

- d) Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones: según el Artículo 106 de la Ley de Protección Integral, el Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones tiene competencia para controlar la ejecución de controlar la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas a adolescentes, supervisar la ejecución de las sanciones privativas de libertad.

2.3. Sujetos procesales que intervienen

Se denomina sujetos procesales, a aquellas personas que de forma directa o indirecta intervienen en el proceso penal y que tienen un interés en el mismo sin importar si es público o particular. De conformidad con la sección II de la Ley de Protección Integral



de la Niñez y Adolescencia en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal,

los sujetos procesales que intervienen son los siguientes:

- a) **Adolescentes:** son aquellos a quienes se le atribuye la transgresión a la ley penal. En virtud del Artículo 161 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deben ser representados por un abogado defensor, tienen derecho a proponer prueba e intervenir en el desarrollo del proceso.

- b) **Padres o representantes de los adolescentes:** de conformidad con el Artículo 163 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tienen derecho a intervenir en el proceso como coadyuvantes en la defensa del adolescente o como testigos del hecho que se investiga.

- c) **El ofendido:** denominado indistintamente como víctima u ofendido, es la persona afectada por la transgresión penal realizada por el adolescente, según regula el Artículo 165 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene derecho de participar en el proceso activamente para la defensa de sus intereses según lo establece el Código Procesal Penal.

- d) **Abogado defensor:** la defensa técnica del adolescente en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es de vital importancia para la defensa



de los derechos del adolescente, entre las atribuciones principales del abogado defensor determinadas por el Artículo 167 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se encuentran:

- a) Hacer valer su intervención y mantener comunicación directa, continua con el adolescente.
- b) Ser garante de los derechos y garantías que la Ley reconoce al adolescente durante la tramitación del proceso, así como solicitar todas las diligencias necesarias para proteger los intereses del adolescente.
- c) Informar a la familia acerca de la situación del proceso.
- e) **Ministerio Público:** el Ministerio Público, en cumplimiento del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene a su cargo velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, para lo cual le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, ejercerá sus funciones a través de las fiscalías especializadas en la materia.
- f) **Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil:** esta unidad especializada de la Policía Nacional Civil, le corresponde auxiliar al Ministerio

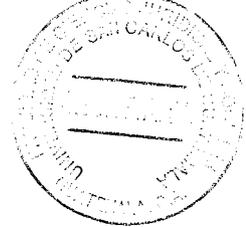


Público en la investigación de las transgresiones a la ley penal cometidas por adolescentes.

2.4. Principios rectores

Durante el desarrollo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, deben de observarse ciertos principios que aseguran el respeto a los derechos del adolescente y el cumplimiento de los objetivos del proceso. El Artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia determina lo siguiente: “Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”

La observancia de los principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal favorece la protección integral del adolescente y respeto de los derechos del menor, así como el cumplimiento de la finalidad del proceso que es la reeducación y reinserción en la sociedad y en la familia.



2.4.1. Principio de protección integral del adolescente

El principio de protección integral del adolescente, se regula en el Artículo 80 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Protección integral. La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico. Las acciones administrativas que desarrolla el presente libro, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad.”

Por lo que, durante la tramitación y desarrollo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se debe buscar en todo momento la protección y desarrollo del adolescente, proteger sus derechos fundamentales.

2.4.2. Principio de interés superior

En virtud del principio de interés superior regulado en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, durante su tramitación, desarrollo y ejecución de sanciones debe de estar orientado a la plena vigencia del interés superior de los derechos de la niñez y adolescencia.



2.4.3. Principio de respeto de derechos

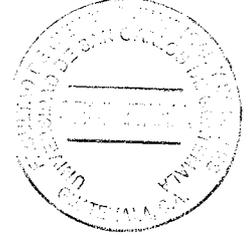
En observancia de este principio, debe de procurarse por parte de las autoridades intervinientes, el pleno respeto de los derechos fundamentales y garantías del adolescente.

2.4.4. Principio de formación integral

Este principio es aplicado en el proceso principalmente en la imposición de medidas socioeducativas y en la ejecución de las mismas para la reeducación de los adolescentes.

2.4.5. Principio de reinserción familiar y social

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, busca en todo momento la reeducación y reinserción social y familiar del adolescente en la sociedad para de esta manera propiciar el desarrollo integral, para que en el futuro pueda desarrollarse como persona de bien.



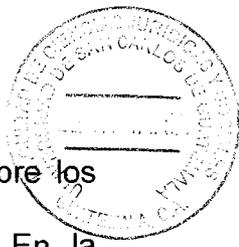
2.5. Etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Existen diversas formas de iniciar el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, puede ser por denuncia ante las autoridades competentes, por conocimiento de oficio del Ministerio Público, por flagrancia o bien por la presentación de querrela en caso de delitos de acción privada. El proceso se conforma por una etapa investigativa o etapa preparatoria, etapa intermedia para discutir la pertinencia de someter al adolescente al proceso, la etapa del juicio y la de ejecución de sanciones.

2.5.1. Etapa preparatoria

La etapa preparatoria o fase de investigación está a cargo del Ministerio Público como ente encargado de ejercer la acción pública, tiene por objeto establecer la existencia de la transgresión a la ley penal, la posible participación del adolescente y el daño ocasionado. El plazo máximo para realizar la investigación será de dos meses pudiéndose ampliar por el mismo período por una única vez. El Artículo 203 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia determina lo siguiente: “Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso:

- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.



- b) La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.

- c) Solicitud de prórroga de la investigación.

- d) Aplicación del procedimiento abreviado.”

Al agotarse el plazo de investigación, el Ministerio Público presenta por escrito al juez la Acusación y apertura a debate cuando existan indicios suficientes de la participación del adolescente en el hecho delictivo; la aplicación del procedimiento abreviado, sobreseimiento o falta de mérito.

2.5.2. Etapa intermedia

Esta audiencia se realizará en un plazo máximo de 10 días después de presentado el requerimiento del Ministerio Público, el objeto de la misma es la discusión técnica del requerimiento, en caso de acusación y solicitud de apertura a debate, se discutirá la pertinencia de someter al adolescente a debate. Las reglas de desarrollo de esta



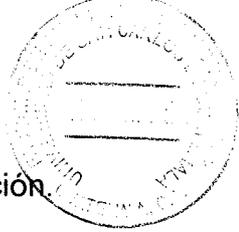
audiencia se regulan en los Artículos 204, 205 y 206 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.5.3. Fase del juicio

En virtud del Artículo 208 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la citación a juicio deberá realizarse en el plazo de 5 días posteriores a la audiencia intermedia, plazo común en el cual el fiscal, las partes y los abogados defensores tendrán acceso a examinar las actuaciones, documentos, cosas secuestradas y ofrecer pruebas por escrito.

Sobre la admisión o rechazo de la prueba el Artículo 210 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia determina que le Juez debe de rechazar en resolución aquella manifiestamente impertinente, en un plazo no mayor a 10 días; en la misma resolución, deberá además señalar el día y hora para la celebración del debate la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días.

La celebración del debate debe realizarse bajo reserva, y únicamente podrán estar presentes los sujetos procesales, el representante del Ministerio Público y las personas que el juez considere conveniente. El desarrollo del debate se realizará en dos etapas: la primera para determinar el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viola



la ley penal y la segunda etapa para discutir la idoneidad y justificación de la sanción.

- a) En la primera etapa del debate se realizará la declaración del adolescente, la recepción de pruebas y nuevas pruebas si el tribunal lo considera pertinente para esclarecer la verdad, además se presentarán las conclusiones del Ministerio Público y del abogado defensor. Esta etapa concluye, con la declaración de la existencia de un hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente en el mismo.

- b) En la segunda etapa del debate se discutirá la idoneidad de la sanción, así como la justificación de la interposición de la misma. El juez dictará finalmente en conformidad con el Artículo 221 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la resolución sobre la responsabilidad transgresional del adolescente.

2.5.4. Fase de impugnación

Las partes interponen los medios de impugnación en contra de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, los recursos que la ley regula son el recurso de revocatoria, apelación, casación y revisión.



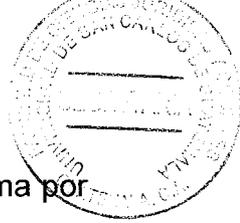
2.6. Formas de terminación anticipada del proceso

La forma común de terminar el proceso es a través de una resolución que resuelve la responsabilidad transgresional del adolescente y la imposición de una sanción, sin embargo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula ciertos mecanismos, que facilitan la terminación anticipada del proceso, para evitar la etapa de debate; estas son el procedimiento de conciliación, remisión y criterio de oportunidad reglado.

2.6.1. Conciliación

La conciliación, es el procedimiento determinado por la ley para que las partes lleguen a un acuerdo y de esta forma evitar el litigio, el Artículo 187 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Procedencia. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no incurran causales excluyentes de responsabilidad. La conciliación procede hasta antes del debate ante el juez que esté conociendo.

El fiscal podrá promover la conciliación y ésta será autorizada por el juez, previa opinión favorable del abogado defensor del adolescente.” Para que pueda llevarse a cabo la conciliación debe de existir anuencia de la parte ofendida, el adolescente o sus padres,



tutores y responsables y la voluntad de pactar el pago del resarcimiento a la víctima por el daño ocasionado por la transgresión a la ley penal cometida por el adolescente.

El Artículo 188 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con relación al desarrollo de la audiencia conciliatoria establece que deben presentarse el adolescente y su representante legal o persona responsable, la parte ofendida o víctima, el abogado defensor, el representante del Ministerio Público.

El acto conciliatorio deberá constar en acta, la cual deberá contener en virtud de los Artículos 189 y 190 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el acuerdo al que llegaron las partes, las obligaciones pactadas para reparar el daño a la víctima y el plazo de cumplimiento de las mismas. El efecto procesal de la conciliación, es la suspensión del proceso, y el cumplimiento de las obligaciones pactadas extingue la acción ante los juzgados especializados y la acción civil.

2.6.2. Remisión

El Artículo 193 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece la remisión como una facultad del juez, en virtud de la cual, si el delito está sancionado en el Código Penal con prisión inferior a 3 años, puede beneficiar al adolescente con remisión a un programa comunitario.



2.6.3. Criterio de oportunidad reglado

“El criterio de oportunidad es considerado un mecanismo de simplificación del proceso penal, entendiéndolo éste, en un sentido amplio como todas aquellas opciones que representan la obtención de una solución para el caso, a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común, con los cuales éste último se vea agilizado y descongestionado.”¹⁶

Por lo que tomando en cuenta lo expuesto por el autor citado, el criterio de oportunidad tiene por objeto simplificar el procedimiento a través de la aplicación de un procedimiento menos complejo, tanto para evitar un litigio y descongestionar los órganos jurisdiccionales, al mismo tiempo se estaría evitando que la persona sindicada vaya a prisión.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, esta medida desjudicializadora recibe el nombre de criterio de oportunidad reglado, Las características, aplicación serán abordadas de forma amplia en el capítulo correspondiente.

¹⁶ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 93.



2.7. Proceso por flagrancia

El delito flagrante se define como: “Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento.”¹⁷

Para considerar un delito como flagrante, el sujeto activo debe de ser sorprendido por las autoridades durante la realización del mismo. El Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con relación al procedimiento que debe de seguirse al aprehender a un adolescente en flagrancia es el siguiente:

- a) **Aprehensión y presentación al Ministerio Público:** los adolescentes aprehendidos en violación flagrante de la ley, deben ser presentados inmediatamente al Ministerio Público, entidad que será encargada de poner a disposición del Juez competente al adolescente si existen indicios suficientes para creer que el adolescente participó en la transgresión a la ley penal.

- b) **Primera declaración:** se realizará de forma oral en el orden siguiente: agentes captores, testigos, parte ofendida si hubiere, presentación de otros medios de convicción; finalmente se escuchará al adolescente; el juez dictará auto de

¹⁷Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 170.



procesamiento cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente participó, y se discutirá la conveniencia de aplicar criterio de oportunidad, remisión o conciliación; en el mismo acto se discutirá la medida de coerción a adoptar y su justificación. A partir de éste momento el proceso sigue su curso normal.

En éste capítulo se abordó, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, aspectos generales, órganos jurisdiccionales especializados que intervienen, sujetos procesales, principios rectores del proceso, etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y las formas anticipadas de terminación del proceso, entre las que se encuentran el criterio de oportunidad reglado, el cual es objeto de estudio en la presente investigación.



CAPÍTULO III

3. Victimología y derecho victimal

El proceso penal y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se desarrolló en un contexto en el que se buscaba asegurar que el Estado no realizará un juicio arbitrario desprovisto de garantías, se buscaba principalmente hacer justicia social dejando de lado los intereses particulares de la víctima. A partir de 1985 con la aprobación de la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder los Estados parte de la Organización de Naciones Unidas se comprometieron a reconocer y proteger los derechos de las víctimas, a crear los mecanismos administrativos, jurisdiccionales que les permitiesen asegurar la tutela judicial efectiva de sus intereses.

3.1. Antecedentes históricos de la protección a los derechos de la víctima

La víctima, surge en el mismo instante del delito, es la persona sobre la cual recaen las consecuencias físicas, psicológicas y patrimoniales de la transgresión de la ley penal; como referencia de la aparición del crimen, tomamos en consideración el relato de la Biblia acerca del asesinato cometido por Caín en contra de su hermano Abel, en el cual



automáticamente aparecen las primeras víctimas del delito: Adán y Eva como padres de Caín.

Al principio la justicia penal fue retributiva, al estudiar su origen en la época de la venganza privada donde predominó la Ley del Talión, que consistía en tomar la venganza por el hecho cometido por propia mano, ojo por ojo, y diente por diente. La retribución de la víctima en estos casos era proporcional a los daños ocasionados por el crimen cometido en su contra, estaba legalmente autorizada a ocasionar el mismo daño a su victimario.

Como ejemplo, de cómo se retribuía el daño a la víctima, se encuentra lo regulado en el Código de Hammurabi: “En el Código de Hammurabi del año 1760 a. de C. estaba claramente consagrada la Ley del Talión. Así las cosas, si un hijo golpeaba a su padre, se le cortaban las manos (Ley 195); si un hombre libre vaciaba el ojo del hijo de otro hombre libre, se vaciaría su ojo en retorno (Ley 196); si un hombre quebraba el hueso de otro hombre, se quebraría el hueso del agresor (Ley 197).”¹⁸ Contrario a como sucedió en la época de la venganza privada, en la época de la venganza divina, el derecho penal adoptó ciertos fundamentos religiosos. Con la intervención de la iglesia, ya no se buscaba satisfacer los derechos de los ofendidos o víctimas sino reivindicar la ofensa del delito cometido en contra de Dios.

¹⁸<https://www.lavozdelderecho.com/index.php/opinion/item/318-ley-del-talion> (Consultado: 14 de febrero de 2022).



En la época de la venganza pública, se reconocieron los intereses particulares y colectivos de la comisión de los delitos. En esta instancia del derecho penal, la justicia era aplicada por las autoridades, indistintamente de los intereses de los agraviados o víctimas, regularmente las personas culpables de la comisión de hechos delictivos eran encarceladas u obligadas a realizar trabajos forzosos como esclavos, no se reconocía ningún derecho a las personas condenadas y a las víctimas.

En el período de humanización del derecho penal o época humanitaria, gracias a la injerencia de la Ilustración, autores como Tomas Hobbes, Jhonn Locke, Montesquieu, Rosseau y Cesar Bonnesana influyeron en la transformación del proceso penal. A partir de ésta época se reconocieron ciertos derechos a las personas acusadas de violentar la ley penal y se utilizó la ciencia y el método científico para comprobar ciertos hechos delictivos; en éste período el proceso penal también se centra en la vulneración de los derechos del agresor, dejando en un plano secundario a la víctima.

3.2. Definición

El Diccionario de la Real Academia Española define el término víctima de la siguiente manera: “Persona que sufre los efectos del delito, no solo el sujeto pasivo o titular del bien jurídico, que es la víctima más directa, sino también otros perjudicados materiales o morales, directos o indirectos como familiares, herederos, la empresa, sus integrantes y acreedores, etcétera.” De forma general, puede decirse que víctima es la persona o



personas afectadas de forma directa por la comisión de un delito, sin importar su edad, sexo u origen, y que gozan de legitimidad para reclamar indemnización por el daño ocasionado ante los órganos jurisdiccionales.

La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Del Abuso del Poder establece: “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

Por lo que los daños ocasionados por el delito o con conducta típica antijurídica en la víctima pueden ser físicos, mentales, psicológicos, patrimoniales o directamente sobre sus derechos fundamentales. El Artículo 117 del Código Procesal Penal, determina una clasificación legal de las víctimas: “Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.

- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.



3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen;

y

4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.” Por lo que la víctima es la persona afectada de forma directa por el delito, sus familiares según los grados de ley y a la sociedad cuando se afecten los intereses sociales.

3.3. Antecedentes de la victimología y el derecho victimal

“En la tipología de las ciencias penales principales, encontramos un círculo dividido en cuatro partes, primero el nacimiento cronológico necesario del derecho penal, que en el siglo XIX da origen a la Criminología con su escuela positiva encarnando sus ideas principales en Lombroso, Garófalo y Ferri entre otros científicos, posteriormente la criminología abrumada por los acontecimientos de la segunda guerra mundial centra sus estudios en la inseparable y necesaria dicotomía de la pareja penal y/o pareja criminal, creando la victimología que por su naturaleza multi, inter y transdisciplinaria, como bien lo opinaba Antonio Beristaín Ipiña se desarrolla a pasos gigantes dando a la luz como un ente necesario para proteger a la víctima: Al derecho victimal.”¹⁹

¹⁹ Rodríguez Campos, Carlos. **El derecho victimal en México como instrumento para lograr la justicia frente al fenómeno de la victimización.** Pág. 41.



La criminología es la ciencia que estudia el delito y sus causas, el comportamiento criminal para crear políticas de gobierno para prevenir y tratar a las personas que cometen delitos; la victimología, surge como expone Rodríguez Campos, de la ciencia criminológica, porque se dedica a estudiar el comportamiento de las víctimas y los efectos del delito en la víctima.

A partir de la existencia de la victimología, surge el derecho victimal, como el conjunto de normas y principios, que tienen por objeto tutelar los derechos de la víctima, para asegurar el restablecimiento de sus derechos o bien la reparación del daño ocasionado por el delito. El acontecimiento histórico que dio origen al derecho victimal, y a la justicia penal victimal es la Declaración de Principios Fundamentales para Víctimas de Delito y Abuso de Poder promulgada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1985 gracias al impulso de la Sociedad Mundial de Victimología.

3.4. Victimología

“La Victimología puede interpretarse de diversas formas: como una ciencia fáctica y autónoma, como un movimiento a favor de las víctimas, como rama de la criminología, como conjunto de normas de protección a las víctimas.”²⁰ Al ser la victimología una ciencia fáctica autónoma, estudia de forma independiente la relación existente entre el

²⁰Rodríguez Manzanera, Luis. **Hacia una justicia victimal. Derecho victimal y victimodogmática.** Pág. 132.



hecho delictivo y los derechos de las víctimas; la restitución de éstos derechos vulnerados, y la protección de las víctimas.

“La victimología tiene por objeto el estudio de la víctima, tanto individual como colectivamente, la etiología del fenómeno victimal y su comprensión, a fin de crear una infraestructura humana y técnica que pueda y permita brindarles atención, apoyo y prevención.”²¹ El estudio que realiza la victimología, está orientado a estudiar las causas que dan origen al fenómeno victimal para comprender el daño ocasionado a los intereses de la víctima y de esta manera poder proteger, apoyar y prevenir perjuicios posteriores.

La victimología, no se limita a estudiar el daño ocasionado por el delito. Si bien la criminología estudia el delito desde un punto de vista criminal, la victimología estudia el delito desde un punto de vista victimal, estudia los aspectos biológicos, psicológicos, culturales y sociales para precisar el rol de la víctima en la acción criminal.

“Quizá lo más importante de la victimología sea la deducción de no solamente debemos hacer prevención criminal sino prevención victimal, no sólo hay que evitar que algunos sujetos sean criminales, también puede evitarse que muchas personas lleguen a ser víctimas, en definitiva: es importante enseñar a la gente a no ser víctimas.”²² Además de

²¹Lima Maldivo, María de la Luz, et. al. **Victimología. La víctima desde una perspectiva criminológica. Asistencia victimológica.** Pág. 123.

²²Cuarezma Terám, Sergio J. **La victimología.** Pág. 304.



proteger los intereses de la víctima, el derecho criminal y la victimología busca estrategias y políticas que permitan disminuir la cantidad de víctimas del delito.

3.5. Definición de derecho victimal

El derecho victimal desde un punto de vista objetivo se define de la manera siguiente:

“El derecho victimal es un conjunto de principios, normas y procedimientos jurídicos, locales, nacionales e internacionales, tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos y abusos de poder.”²³

En efecto, el derecho victimal tiene por objeto, proteger y facilitar que los intereses de la víctima en el proceso sean posibles, es decir que el proceso tenga tendencia a resarcir el daño a la víctima, tutelar su derecho. El derecho victimal en la enciclopedia de las ciencias penales es relativamente nueva, si tomamos en consideración que apenas se está comenzando a gestar en los diversos ordenamientos jurídicos una orientación victimal del proceso.

Desde el punto de vista subjetivo, el derecho victimal se define de la forma siguiente:

“Derecho público subjetivo que le asiste a las víctimas y ofendidos de conductas consideradas como delitos por el orden normativo regional o internacional, a través del

²³Lima Maldivo, María de la Luz. **Derecho victimal y su construcción científica.** Pág. 17.



cual ejercen y hacen efectivas las prerrogativas otorgadas en dicha calidad, por el orden jurídico, es decir, por las normas supremas, reglamentarias, internacionales, ordinarias, secundarias y reglamentarias de un Estado o en el ámbito internacional.”²⁴

Se dice que un derecho es subjetivo, cuando surge de la norma jurídica y legitima a la persona beneficiada para poder exigir su cumplimiento a través del sistema jurisdiccional. El derecho victimal, desde un punto subjetivo, se refiere entonces a todos aquellos derechos que les asisten a las víctimas de la comisión de un hecho delictivo, y que pueden ser exigibles a través del proceso respectivo.

Concluyo, aseverando la importancia del enfoque victimal en el proceso penal debido a que, por muchos años, se han dejado de lado los intereses de la víctima por buscar la protección de los derechos fundamentales del delincuente cuando en realidad el tratamiento debe de ser imparcial, buscar la justicia sin comprometer los derechos de la víctima o los derechos de la parte acusada.

3.6. Derechos de las víctimas

Para cumplir con el compromiso del Estado de Guatemala de tomar las medidas para el cumplimiento de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las

²⁴ Rodríguez Campos. **Op. Cit.** Pág. 44.



Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, el Organismo Legislativo promulgó el Decreto 21-2006 que contiene la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito el cual de conformidad con la referida ley, es competente para brindar asistencia y atención a las víctimas del delito, para asegurar la reparación digna como un derecho subjetivo.

Los derechos de las víctimas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se establecen en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, de forma general son los siguientes:

El respeto a su dignidad, derechos e intimidad; la víctima tiene derecho a estar informada del papel que juega en el proceso penal y en cada una de sus etapas, la reparación digna por los daños sufridos.

Las víctimas del delito, tienen derecho a recibir protección especial durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de preservar su vida, integridad física y psicológica.

A estar presentes en todos los actos procesales en los cuales el imputado tenga ese derecho, y a recibir el apoyo del ministerio público o del instituto de la víctima para que el empleador le autorice ausentarse de su trabajo con goce de salario cuando sea necesario que preste testimonio o que participe en alguna diligencia.



A que se les devuelva cualquier bien que les pertenezca según lo establece la ley.

A manifestar por sí misma, o a través de su representante dentro del proceso, lo que su derecho convenga.

Derecho a recibir atención psicológica y médica, orientación social por parte de profesionales del mismo sexo.

Derecho a la atención integral, y a recibir tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental; cuando la exploración sea física para el interés del curso del proceso penal, debe de ser con su autorización, si es mejor de edad con la autorización de los padres o tutores.

Derecho al no ser discriminada y al no re victimización, entre otros derechos inherentes a su calidad de víctima como ser atendida y asistida en su idioma materno.

3.6.1. Reparación digna en el proceso penal común

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define el término reparación de la siguiente manera: "Arreglo de daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento."²⁵ Por lo tanto, reparar es restituir, indemnizar el

²⁵Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pág. 278.



daño ocasionado por la comisión de una ofensa, ultraje o delito. Con relación a la reparación digna el Código Procesal Penal determina lo siguiente:

“La reparación a que tiene derecho a la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo el tercer día.”
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.



3. Con la decisión de reparación y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante, lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”

Al momento de tipificar una conducta como delito o falta, el interés de los legisladores es la protección de ciertos valores sociales preciados, conocidos como bienes jurídicos tutelados; pudiendo estos ser de carácter individual o social, por ésta razón, al cometerse un hecho delictivo, se afectan intereses particulares o sociales, y es de suma importancia demandar a la persona responsable su restauración. La restitución del daño ocasionado depende del hecho delictivo, es decir, depende del bien jurídico vulnerado.



La imposición de una pena, no representa la restitución del daño ocasionado, es por esta razón que al declararse en sentencia condenatoria la existencia del hecho delictivo y los responsables como una acción dependiente se inicia la audiencia de reparación digna. El objeto de dicha audiencia, tal y como lo determina el artículo citado es la fijación del monto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Finalmente, acordada la decisión de reparación, pasa a formar parte de la sentencia escrita.

Con relación a la intervención del Instituto de la Víctima en la reparación del daño ocasionado a la víctima el Artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto de Asistencia a la Víctima del Delito determina lo siguiente: “Reparación digna. Es obligación del Instituto de la Víctima coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito, cuando ésta se haya constituido como querellante adhesivo.

La reparación digna, además de lo establecido en el Código Procesal Penal, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

El Instituto de la Víctima, actúa en el proceso penal al constituirse como querellante adhesivo, esto le permite a partir de éste momento solicitar las medidas pertinentes que aseguren la reparación digna de la víctima.



3.7. Instituto de la víctima

El Instituto de la Víctima tiene como finalidad brindar asistencia y atención a las víctimas del delito, para lograr la reparación digna a la cual tienen derecho. Es el ente rector en todo el territorio nacional de las políticas victimológicas a nivel nacional, como persona jurídica autónoma, con patrimonio propio.

3.7.1. Funciones

El ámbito de competencia funcional del Instituto de la Víctima, se determina por el Artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito la cual consiste en brindar asistencia a la víctima del delito proporcionándoles información y orientación acerca de sus derechos.

Con relación a las obligaciones del Instituto de la Víctima el Artículo 9 de la Ley Orgánica Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito determina lo siguiente: “El Instituto de la Víctima deberá:

- a) Informar a la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o al Organismo Judicial de la comisión de un hecho delictivo, del cual tuviere conocimiento a partir de la recepción de una persona víctima del delito.



- b) Crear unidades con personal especializado para la asistencia y atención a las víctimas, que incluya como mínimo la asistencia legal y los servicios integrales que se requieran para la recuperación de las víctimas.

- c) Crear un sistema informático que permita el registro de los datos personales y sociodemográficos, los requerimientos presentados por la víctima y las actuaciones realizadas por el personal.

- d) Elaborar mecanismos de protección para la víctima, en apoyo a la labor del Ministerio Público en el caso concreto.

- e) Elaborar políticas institucionales y planes de trabajo coordinado con el Ministerio Público para el fortalecimiento y seguimiento a las Redes de Derivación.

- f) Elaborar políticas victimo-criminológicas que contribuyan a la prevención del delito y a la reducción de la victimización.

- g) Coordinar con la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, para garantizar la atención integral especializada a las mujeres, a través de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia -CAIMUS-.



- h) Coordinar con las instituciones que velan por la protección especial de las niñas, niños y adolescentes víctimas, para garantizar su atención integral especializada.
- i) Impulsar la creación y/o réplica de modelos de atención integral a víctimas, que aplicará a nivel interno para la prestación de sus servicios, respetando lo establecido en leyes especiales.
- j) Coordinar con las entidades e instituciones especializadas en la atención integral a víctimas en condición de vulnerabilidad que, por razón de su edad, identidad de género, sexo, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos.
- k) Llevar un registro de organizaciones no gubernamentales, con o sin personería jurídica, especializadas en atención integral a la víctima del delito que prestan servicios de forma activa en la red de derivación.”

La atención que se presta a las víctimas es de forma gratuita, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia, el trato justo, respeto a la dignidad y la reparación digna de la víctima en el proceso penal. Para la recuperación integral de la víctima del delito, el Instituto de la Víctima cuenta con clínicas de atención psicológica, médica, social, entre otras.



3.7.2. Organización administrativa

La organización administrativa para el cumplimiento de la competencia del Instituto de la Víctima es jerárquica y se determina por el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito:

- a) Consejo: en virtud del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito el Consejo del Instituto de la Víctima se integra por el Fiscal General o Jefe del Ministerio Público o un representante de éste, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o un magistrado que integre la misma, el Presidente de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República de Guatemala, un representante de la Junta Coordinadora Nacional Para la Prevención de la Violencia, el Ministro de Desarrollo Social, y el Procurador General de la Nación o Procurador de la Niñez y Adolescencia, seis representantes de la sociedad civil, el Director General del Instituto de la Víctima. Las funciones principales del Consejo del Instituto de la Víctima son la formulación de políticas institucionales de atención a la víctima, la promoción de modelos de atención integral a la víctima, la convocatoria y elección de personas para la integración de la terna para elección de Director General, así como su remoción.



- b) Dirección general: ejerce la representación legal del Instituto de la Víctima, entre sus funciones principales se encuentran el nombramiento y remoción del Instituto, aplicar las sanciones disciplinarias al personal, elaborar la política institucional a favor de las víctimas, establecer y aprobar las políticas de asignación y distribución de casos, aprobar normativas internas de trabajo, celebrar convenios interinstitucionales, entre otras dispuestas por el Artículo 18 de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.
- c) Órganos de apoyo: los órganos de apoyo administrativo de la Dirección General, son la Secretaría General, Unidad de Planificación, Unidad de Evaluación del Desempeño, Unidad de Control Interno, Asesoría Jurídica, Unidad de Informática, Unidad de Transporte.
- d) Dirección de Asistencia Legal: en virtud del Artículo 20 de la Ley Orgánica del Instituto de Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, tiene a su cargo la atención legal a las víctimas del delito para la protección y defensa de su derecho a la reparación digna.
- e) Dirección de Servicios Victimológicos: tiene a su cargo prestar los servicios Victimológicos gratuitos para la recuperación de las víctimas del delito, se integra por el departamento de psicología, el cual presta atención psicológica a las víctimas, para el tratamiento a las secuelas y traumas psicológicos ocasionados por el delito



como parte de la reparación digna; Departamento de trabajo social que tiene a su cargo el análisis de los efectos sociales y económicos ocasionados por el delito en la víctima, debe de buscar las alternativas y soluciones inmediatas para afrontar las consecuencias del delito y el departamento médico que presta atención médica a las víctimas del delito.

En éste capítulo se abordó la victimología para comprender el antecedente histórico de la protección de los derechos de las víctimas, definición de víctima, definición de derecho victimal, los derechos de las víctimas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la reparación digna en el proceso penal común y las funciones del Instituto de la Víctima.



CAPÍTULO IV

4. La transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal sin haber reparado el daño causado

Como se ha venido discutiendo, el objeto del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es la aplicación de la norma sustantiva a casos concretos de transgresión a la ley penal y aplicar las medidas socioeducativas y sanciones pertinentes, sin embargo, al ser un proceso inmerso en los principios de la doctrina de protección integral, en muchas ocasiones con el afán de proteger al adolescente se han dejado de lado los intereses de la víctima, especialmente al otorgar el beneficio de criterio de oportunidad reglado, el cual se desarrolla a continuación:

4.1. Criterio de oportunidad reglado en el proceso penal común

Para abordar, el criterio de oportunidad se debe comprender que las medidas desjudicializadoras son mecanismos alternativos dispuestos por la ley para prescindir del proceso penal común y evitar que el proceso culmine en sentencia. El criterio de oportunidad se define de la manera siguiente:

“El criterio de oportunidad es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.”²⁶

La aplicación del criterio de oportunidad, permite al Ministerio Público filtrar aquellos casos que por su falta de gravedad e insignificancia social no sea necesario presentar formal acusación y llevar a juicio. Podría decirse también, que el criterio de oportunidad, es un medio, es un beneficio otorgado al sindicado ya que se le brinda oportunidad de resarcir el daño ocasionado y librarse de la pena.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal para la aplicación del criterio de oportunidad establece lo siguiente: “el Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

²⁶ Ministerio Público. **Manual del Fiscal**. Pág. 203.



2. Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución en la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. En los casos anteriores será necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido. Si la acción penal hubiere sido ya ejercida, el juez de primera instancia o el tribunal podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.”

Para la aplicación del criterio de oportunidad, en el proceso penal no es requisito *sine qua non* que el sindicado acepte la culpabilidad y reconozca la comisión del hecho delictivo; se mide más bien, por parte de la fiscalía la afectación del interés público, la insignificancia del hecho, el nivel de participación en el hecho delictivo y si la aplicación de una pena podría resultar inapropiada por el daño ocasionado por un delito culposo.

Con relación a la víctima, para solicitar el criterio de oportunidad el Ministerio Público debe de contar con la anuencia de la víctima, debido a que para la aprobación del mismo el inculpado debe de reparar el daño ocasionado por el hecho delictivo.



4.1.1. Casos de procedencia

El Ministerio Público, para la aplicación del criterio de oportunidad toma en consideración los supuestos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Penal. Los delitos en los que procede este beneficio son los siguientes:

1. Delitos no sancionados con pena de prisión: son todos aquellos delitos sancionados con multa y que son competencia del Juez de Paz, el cual resolverá en juicio por faltas.
2. Delitos perseguibles por instancia particular: en los delitos de acción pública a instancia particular, es la persona agraviada o víctima la que hace de conocimiento a través de la denuncia o querrela respectiva del delito que le agravia. El único presupuesto existente para este tipo de delitos, es que sean perseguibles a instancia particular, sin importar si son delitos graves, menos graves.
3. Delitos de acción pública cuya pena máxima no fuere superior a 5 años: el criterio de oportunidad se aplica principalmente a aquellos delitos cuya pena máxima no supere los 5 años de prisión, sin embargo, cuando la pena sea superior se debe de considerar la reducción determinada por el Artículo 62 y 63 del Código Penal para



cómplices y autores en grado de tentativa que corresponde a las dos terceras partes.

La aplicación de la medida desjudicializadora beneficia a la persona acusada extinguiendo la responsabilidad penal y permitiendo que evite ser juzgada en debate oral y público con la única condición de cumplir con los presupuestos legales establecidos e indemnizar el daño ocasionado al agraviado o víctima.

4.2. Criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Al igual que en el proceso penal común, el criterio de oportunidad reglado es una medida desjudicializadora que tiene por objeto que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal pública cuando concurren los presupuestos determinados en la ley, como un beneficio al adolescente para que el proceso finalice en la etapa preparatoria sin necesidad de que exista una sentencia de tipo condenatorio.

“El criterio de oportunidad reglado trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos específicos. Es una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal con la que tradicionalmente ha funcionado la justicia penal de adultos. No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a



su antojo con la otra parte, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen innecesaria iniciación del proceso y la eventual pena, aplicando así el principio de intervención mínima del Estado, en otras palabras, el Ministerio Público solicita permiso para no investigar.”²⁷

Al consistir en la abstención de la persecución penal, la autoridad competente para solicitar al juez el criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es el Ministerio Público, cuando concurren los presupuestos establecidos en la ley. El Artículo, 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece lo siguiente:

“Criterio de oportunidad reglado. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes, con arreglo a las disposiciones de esta Ley. No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público.”

El presupuesto jurídico, que determina la ley para la aplicación del criterio de oportunidad reglado a adolescentes en conflicto con la ley penal, sería que la participación del

²⁷Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Opus Magna Constitucional**. Pág. 12.



adolescente en el hecho delictivo sea insignificante y que no se afecten los intereses públicos. Al autorizar la aplicación de esta medida, se extingue la acción penal.

La aplicación del criterio de oportunidad reglado se otorga al adolescente haciéndole saber que es un beneficio el que se le otorga, invitándole a no cometer más hechos que vulneren la ley penal, como característica especial del criterio de oportunidad, se debe de mencionar que se puede aplicar sin límite aun así exista reincidencia y habitualidad.

4.3. Derecho comparado

A través del análisis comparado de dos o varias normativas se logra establecer las semejanzas y diferencias de los sistemas jurídicos. Este análisis, ayuda al jurista a comprender los presupuestos jurídicos, principios y doctrinas que fueron tomadas en consideración en cada ordenamiento en particular. A continuación, se realizará un análisis comparado de la aplicación del criterio de oportunidad reglado en el Estado de Costa Rica y Colombia.

4.3.1. Criterio de oportunidad reglado en Costa Rica

En Costa Rica la aplicación del criterio de oportunidad reglado se regula en el Decreto 7576 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley de Justicia Penal



Juvenil. El Artículo 1 del referido cuerpo normativo regula que debe ser aplicada a todas las personas que al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito oscilan entre los doce y dieciocho años de edad. La justicia penal juvenil en Costa Rica, al igual que en Guatemala se desarrolla en observancia de los principios de protección integral busca la formación integral, la reinserción familiar y social del adolescente.

El criterio de oportunidad reglado, se desarrolla como una medida desjudicializadora que permite al Ministerio Público prescindir del ejercicio de la acción penal. El Artículo 56 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, determina para su aplicación ciertas condiciones: “Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguuo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.



- b) El menor de edad colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- c) El menor de edad haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
- d) La sanción que se espera, por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones. Si el juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del fiscal quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal.

La aplicación del criterio de oportunidad, permite al Ministerio Público costarricense, prescindir de parcial o totalmente de la persecución penal, contrario a como sucede en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la aplicación de dicha medida desjudicializadora si está limitada por ciertas condiciones: cuando el hecho sea insignificante o la participación del menor sea mínima; cuando el menor colabore de forma eficaz en la investigación u otorgue información importante para esclarecer el hecho investigado;



cuando por la comisión del delito sufra daño físico o moral grave; cuando la sanción carezca de importancia.

4.3.2. Criterio de oportunidad reglado en Colombia

En Colombia, la justicia penal juvenil y el criterio de oportunidad reglado se regula en la Ley 1098 del año 2006 promulgada por el Congreso de Colombia, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia. Respecto de la aplicación del referido cuerpo normativo, el Artículo 3 del Código de la Infancia y Adolescencia establece que son titulares de los derechos todas aquellas personas menores de dieciocho años de edad, clasificándolos por grupo etario como niños a aquellos menores de doce años y adolescentes a aquellos comprendidos entre la edad de 12 y 18 años de edad.

La justicia penal juvenil, se denomina **sistema de responsabilidad penal para adolescentes**, y está diseñado para procesar a aquellos adolescentes que transgredan la ley penal cuya edad oscile entre los 14 y 18 años de edad. La justicia penal juvenil colombiana, al igual que en Guatemala se desarrolla en observancia de los principios de protección integral busca la formación integral, la reinserción familiar y social del adolescente.

El criterio de oportunidad, en el ordenamiento jurídico colombiano recibe el nombre de **principio de oportunidad**, y tiene por finalidad principal la renuncia a la persecución



penal por parte de la Fiscalía General de la Nación y la reparación del daño ocasionado por el adolescente, el Artículo 174 del Código de la Infancia y Adolescencia establece lo siguiente: “Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad.

Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima. Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.”

La aplicación del principio de oportunidad, tiene por objeto principal la reparación del daño ocasionado y la reconciliación del adolescente con la víctima. Entre los presupuestos legales que determina el Artículo 175 del Código de la Infancia y la Adolescencia para que la Fiscalía General de la Nación renuncie a la persecución penal



en caso de procesos seguidos contra adolescentes que participan en delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley se encuentran:

1. Que pertenezca al grupo criminal debido a sus condiciones sociales, económicas y culturales.
2. Cuando a consecuencia del marginamiento social, económico y cultural no tenga otras alternativas de desarrollo personal.
3. Por amenaza, fuerza y coacción

La aplicación del principio de oportunidad en Colombia, lleva inmersa la reparación del daño causado a la víctima y el enfoque al beneficiar al adolescente siempre será orientada a buscar su formación y reintegración social.

4.4. Análisis de la importancia de evitar la transgresión de los derechos de la víctima al otorgarle el beneficio de criterio de oportunidad reglado a un adolescente en conflicto con la ley penal sin haber reparado el daño

El Estado de Guatemala, es eminentemente garantista, en todas sus actuaciones administrativas, legislativas y judiciales debe de tomar en consideración el principio de legalidad, la supremacía constitucional y velar porque se respeten y protejan los derechos



fundamentales de las personas. En cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado tiene la obligación de asegurar la justicia, la paz a los habitantes del país; sin embargo, en muchas ocasiones el acceso mismo se vulnera por disposiciones u omisiones del mismo Estado, afectando de manera grave los derechos de las personas víctimas de hechos delictivos.

Los menores de edad son inimputables, debido a que por su falta de madurez física y mental es incompleta no comprenden la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias del delito, por lo anteriormente expuesto no pueden ser sujetas a proceso penal común, el tratamiento de los menores de edad en virtud del Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos el procesamiento de menores de edad debe ser realizado ante tribunales especializados y separado de los adultos.

A pesar de que la transgresión a la ley penal sea cometida por un menor de edad, no exime a la víctima de los daños físicos, psicológicos y en su patrimonio, por lo que es importante recalcar, que el Estado de Guatemala debe de proteger los derechos de las víctimas, su dignidad y asegurar la reparación digna en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La reparación digna es un derecho de la víctima, que consiste en la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo o bien la indemnización de los daños y perjuicios



derivados de la comisión del delito. En el sistema jurídico guatemalteco para brindar asistencia y atención a las víctimas del delito y lograr la reparación digna interviene el Instituto de la Víctima, el cual tiene como función principal orientar y adherirse al proceso para defender los derechos de las víctimas de hechos delictivos en el proceso penal común y en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El criterio de oportunidad reglado, es una medida desjudicializadora que permite al Ministerio Público abstenerse de la acusación penal para prescindir del proceso cuando concurren los presupuestos legales dispuestos en la ley de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estableciendo como único requisito que se trate de un hecho insignificante o que la participación del adolescente sea mínima o bien que no se afecte el interés público.

En la actualidad, en muchas ocasiones este beneficio se otorga únicamente considerando lo dispuesto por el Artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, vulnerando los derechos de la víctima, su dignidad y el derecho a la reparación digna; por ésta razón, es importante que, para asegurar la reparación digna de la víctima, en el otorgamiento del criterio de oportunidad reglado se aplique supletoriamente el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal referente a la reparación del daño o que exista un acuerdo con el agraviado.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es una medida desjudicializadora que permite al Ministerio Público prescindir de ejercer la acción penal pública y como consecuencia finalizar el proceso de forma anticipada, esto debido a la naturaleza de las medidas desjudicializadoras.

El problema surge porque al momento de aplicar éste beneficio en muchas ocasiones el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal considera únicamente las disposiciones del Artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia afectando gravemente los derechos de la víctima, debido a que se otorga el criterio de oportunidad sin resarcir el daño ocasionado por la transgresión a la ley penal.

Por la problemática anteriormente expuesta, para evitar la transgresión a los derechos de la víctima al aplicar el criterio de oportunidad reglado, es necesario que se aplique de forma supletoria el contenido del Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, referente a que previo a otorgarse este beneficio, se debe de resarcir el daño o bien llegar a un acuerdo con la víctima.



BIBLIOGRAFÍA

- BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: F&G Editores, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. SRL., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. **Opus magna constitucional**. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional, 2020.
- CUAREZMA TERÁM, Sergio J. **La victimología**. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002.
- CUEVAS, Homero. **Teorías jurídicas y económicas del Estado**. Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2002.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. México: Ed. Porrúa, 1984.
- FERRAJOLI, Luigi. **Revista mexicana de derecho constitucional. Número 44. Sobre los derechos fundamentales**. México: Universidad Autónoma de México, 2006.
- GOYEZ MORENO, Isabel. **Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de derecho constitucional. Los principios en el constitucionalismo moderno**. Colombia: Ed. Edinar, 2010.
- <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/opinion/item/318-ley-del-talion> (Consultado: 14 de febrero de 2022).
- LIMA MALDIVO, María de la Luz, et. al. **Victimología. La víctima desde una perspectiva criminológica. Asistencia victimológica**. Argentina: Ed. Universitaria integral, 2004.
- LIMA MALDIVO, María de la Luz. **Derecho victimal y su construcción científica**. Argentina: Ed. Encuentro, 2011.



- MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del Fiscal**. Guatemala, 2ª Ed. (s.e.), 2001.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. Orellana, 2007.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. Pereira, 2008.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Derecho Constitucional Latinoamericano**. México: Universidad Autónoma de México, 1991.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos. **El derecho victimal en México como instrumento para lograr la justicia frente al fenómeno de la victimización**. México: Instituto Mexicano de Victimología, 2013.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Hacia una justicia victimal. Derecho victimal y victimodogmática**. México: Universidad Autónoma de México, 2012.
- RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA, Carlos Rafael. **Anuario de derecho constitucional latinoamericano**. Uruguay: Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- TALEVA SALVAT, Orlando. **Derechos humanos**. Estados Unidos: 3ª Ed. Editorial Valetta, 2011.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.
- Código Penal**. Congreso de la República, Decreto Número 17-73, 1973.
- Código Procesal Penal**. Congreso de la República, Decreto Número 51-92, 1994.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**. Congreso de la República, Decreto Número 27-2003, 2003.



Ley del Organismo Judicial. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 89, 1990.

Convención sobre los Derechos del Niño. Congreso de la República, Decreto Número 27-90, 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1985.